María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 19/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 4243/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES.

Sentido de la resolución: Inadmisión (no es información pública).

Palabras clave: aclaraciones, asistencia jurídica gratuita, art. 13 LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1091 Fecha: 19/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 8 de agosto de 2026 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG) la siguiente información (REGAGE26e00071973214):

   «Adjunto Oficio 11-09-2023 de esta Comisión Central que me ha sido proporcionado en mi caso similar y sobre cuyo contenido/fundamentos me son necesarias determinadas aclaraciones que solicito aquí con el presente escrito a tenor de la Ley de Transparencia dado que en su Oficio no consta/motiva ninguna

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

norma de rango legal que avale/justifique su contenido que limita derechos. Sí se deduce claramente que las Comisiones de AJG denegarán el derecho en los casos de insostenibilidad de pretensión con lo que finaliza su función en la vía administrativa. Sin embargo, en su Oficio se afirma que "NO CABE LA IMPUGNACIÓN prevista en el artículo 20 de la Ley 1/96.", lo cual no resulta concordante con el contenido del propio art.20 de la citada Ley (...) en cuya literalidad no consta ninguna limitación ni excepción al derecho de Impugnación.

Según la jurisprudencia, es requisito indispensable en los trámites de declarar la Insostenibilidad de pretensión, que dichos trámites/dictámenes cuenten con el debido control y motivación jurídica que justifiquen que dicha pretensión es, como establece el TC, abusiva o descabellada; y corresponde al juez o tribunal revisar si ha existido o no ese control en los trámites/dictámenes.....y el propio art.20 de la Ley AJG ya faculta al juez a imponer una sanción económica si el interesado formula tal Impugnación en abuso de derecho.- Pero todo ello sigue sin limitar, eliminar o negar el derecho del interesado a Impugnar posibles defectos de tramitación lo que, obviamente, contradice los términos absolutos de su Oficio que producirían una situación de indefensión al interesado (...)

En razón a lo expuesto, SOLICITO:

-Que a tenor de la Ley de Transparencia me faciliten las aclaraciones precisas a lo manifestado».

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 16 de septiembre de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1091 Fecha: 19/10/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1091 Fecha: 19/10/2026

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide la información que ha quedado reflejada en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».*

   En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».

5. Sentada la exigencia de ofrecer una respuesta expresa en plazo, procede verificar a continuación si en este caso lo solicitado por el interesado encaja o no dentro de la noción de información pública a que se refiere el artículo 13 LTAIBG.

   Conviene recordar al efecto, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, el objeto del derecho de acceso reconocido en el artículo 12 LTAIBG es la información pública, entendiendo como tal los contenidos o documentos que *obren en poder* de los sujetos obligados por haber sido adquiridos o elaborados en el ejercicio de sus funciones; por lo que la preexistencia de la información es condición necesaria para el ejercicio del derecho.

   Lo anterior supone que no integran la noción de *información pública* las solicitudes que pretenden obtener una justificación o explicación específica de las razones por

R CTBG
Número: 2026-1091 Fecha: 19/10/2026

las que se realizó una actuación y no otra; y que tampoco entra dentro del contenido del derecho reconocido en la Ley que la Administración conteste a una valoración política de determinadas actuaciones o dé respuesta a críticas o juicios subjetivos sobre la actuación de los poderes públicos, con independencia de su mayor o menor acierto. En definitiva, la LTAIBG no reconoce un derecho a recabar aclaraciones o explicaciones sobre las cuestiones planteadas por el solicitante. Tales solicitudes de explicaciones, siendo legítimas en una sociedad democrática, no encuentran sin embargo su tutela en el cauce del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En la línea apuntada, tampoco tienen cabida en la noción de información pública aquellas solicitudes en las que lo pretendido es la obtención de una concreta actuación material de la Administración.

En efecto, como ha venido señalando de forma reiterada este Consejo, el derecho de acceso reconocido en la LTAIBG no ampara la formulación de consultas jurídicas ni impone a las Administraciones públicas la obligación de elaborar informes ad hoc, emitir valoraciones jurídicas personalizadas, responder a alegaciones doctrinales o justificar de manera singular los criterios interpretativos mantenidos por los órganos administrativos. El ejercicio del derecho de acceso exige la existencia previa de información pública, entendida -según el artículo 13 LTAIBG- como los contenidos o documentos ya elaborados o adquiridos por la Administración en el ejercicio de sus funciones.

En este caso, teniendo en cuenta el contenido de la solicitud por cuya virtud se pretende obtener una explicación jurídica específica acerca de la corrección, alcance y fundamento normativo de una determinada interpretación legal, la pretensión formulada queda fuera del concepto de información pública a que se refiere el artículo 13 de la LTAIBG, y por consiguiente de la competencia revisora de ese Consejo.

6. En consecuencia, dado que la competencia atribuida a este Consejo es la de conocer de las reclamaciones que se presenten en aplicación del artículo 24 LTAIBG frente a las resoluciones expresas o presuntas *en materia de acceso a información pública*, no siendo éste el objeto de la solicitud de la que trae causa, se ha de inadmitir la reclamación.

R CTBG
Número: 2026-1091 Fecha: 19/10/2026

[redacted]

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES por no referirse a una solicitud de información pública.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG
Número: 2026-1091 Fecha: 19/10/2026

[redacted]